

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-7/2014.

RECURRENTE: MARCOS AGUILAR
VEGA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO EN SU
CARÁCTER DE SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ.

México, Distrito Federal, trece de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-7/2014, interpuesto por Marcos Aguilar Vega, por su propio derecho y en su carácter de Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados, a fin de impugnar el Acuerdo de veintisiete de octubre del año en curso, dictado por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro del expediente formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador SCG/PE/MAV/JL/QRO/34/INE/50/PEF/4/2014, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias del expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Denuncia. El diecisiete de octubre del año en curso, Marcos Aguilar Vega, presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, denuncia de hechos que consideró violatorios de disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda política y electoral, cometidos en su perjuicio y del Partido Acción Nacional al que pertenece.

Los hechos denunciados consistieron en la difusión mediante internet y redes sociales tales como facebook y twiter, así como en volantes distribuidos en la ciudad de Querétaro, en la que se le atribuye pertenecer a una estructura delictiva.

2. Remisión y radicación de la denuncia. En su oportunidad fue remitida la denuncia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cuya Secretaría Ejecutiva se radicó y se formó al respecto el expediente del procedimiento especial sancionador SCG/PE/MAV/JL/QRO/34/INE/50/PEF/4/2014.

3. Acuerdo impugnado. El veintisiete de octubre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinó desechar la denuncia de mérito, al considerar que los hechos denunciados no constituían violación alguna en materia de propaganda político-electoral.

4. Interposición de Recurso de Revisión. El cuatro de noviembre del año en curso, Marcos Aguilar Vega, por su propio derecho y en su carácter de Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados, impugnó el desechamiento de su denuncia determinado en el acuerdo referido.

5. Integración, registro y turno a ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a su ponencia, el expediente SUP-REP-7/2014 formado con motivo del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

6. Radicación, admisión, y cierre de instrucción. Asimismo, el Magistrado Instructor determinó su admisión y al estimar que el expediente se encuentra debidamente integrado, determinó cerrar la instrucción y, por consecuencia, ordenó formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por tratarse de un Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, mediante el que se impugna el Acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determinó desechar una denuncia de hechos que se estiman violatorios de disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda política y electoral.

SEGUNDO. Estudio de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45; 109; y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se tiene por presentada ante la autoridad responsable, debido a que si bien fue la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro donde fue recibida la demanda de recurso de mérito, dicho órgano delegacional estatal actúa en coadyuvancia con los órganos centrales de dicho instituto para el trámite de procedimientos sancionadores.

Asimismo se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se

basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: La demanda se presentó dentro del plazo general de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable para aquellos medios de impugnación que no tengan una regla especial para la oportunidad en la presentación de la demanda.

Cabe señalar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, de la citada ley, procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de lo siguiente:

a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;

b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III, del artículo 41 de la Constitución, y

c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

Asimismo, en el párrafo 3 del precepto citado, se establece como regla específica, que el plazo para impugnar los

supuestos contenidos en los incisos a) y b) anteriores, es de tres días y cuarenta y ocho horas, respectivamente.

Sin embargo no se prevé plazo alguno para impugnar el supuesto previsto en el inciso c) que se refiere al desechamiento de una denuncia, como es el caso en que Marcos Aguilar Vega controvierte el desechamiento de su denuncia que formuló por actos que estima cometidos en su perjuicio.

Además, el artículo 110, en su párrafo 1, de la ley en cita, establece que para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso previsto en este Libro, es decir, el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, serán aplicables, **en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en esta Ley** y en particular las señaladas en el recurso de apelación contenidas en el Título Tercero del Libro Segundo, de modo que al no existir una previsión especial respecto del plazo en que debe presentarse la demanda de dicho recurso, tratándose del supuesto previsto en el inciso c), como es el presente caso, debe estarse a lo conducente, que es la aplicación de la regla general de cuatro días establecida en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, consta en la cédula de notificación que obra en el expediente, que el acuerdo impugnado fue notificado el recurrente el día cuatro de noviembre del año en curso, por tanto el plazo para presentar su demanda transcurrió del cinco

al ocho de noviembre. Siendo así, si como se advierte del acuse de recibido del escrito de demanda, ésta fue presentada el ocho de noviembre, es evidente que fue presentada en forma oportuna.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que el recurrente es Marcos Aguilar Vega, quien presentó la denuncia que fue materia de desechamiento en el acuerdo impugnado.

4. Interés jurídico. El recurrente impugna una determinación del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que desechó una denuncia de hechos que se estiman violatorios de disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda política y electoral, cometidos en su perjuicio.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para alcanzar su respectiva pretensión.

Como consecuencia, se tienen por cumplidos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en estudio.

TERCERO. Acto impugnado y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no

constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el acuerdo impugnado, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis. Aunado a ello, atendiendo a que el propio recurrente invoca en el texto de su respectivo escrito de demanda las partes atinentes de la resolución que manifiesta le causa agravio, como se ha señalado, no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su repetición.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

CUARTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de los argumentos aducidos por el recurrente, al no existir una disposición en contrario en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente recurso de revisión se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia.

En efecto, conforme al párrafo 2 del mencionado precepto, se limita la suplencia a los medios de impugnación previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de la ley en cita, (recurso de reconsideración y juicio de

revisión constitucional electoral), sin que en dichos apartados se encuentre el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de que se trata el presente asunto.

En este orden de ideas, cabe señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el recurrente y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 4/99, consultable en la página 445 de la "Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo "Jurisprudencia" Volumen 1, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Bajo esa tesitura es que se analiza el planteamiento esencial del actor, consistente en que considera indebido el desechamiento de su denuncia por parte del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, bajo el argumento de que los hechos denunciados no se estiman violatorios de disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda político-electoral.

SUP-REP-7/2014

De esa manera, la litis en el presente asunto consiste en dilucidar si fue conforme a Derecho desechar la denuncia presentada por Marcos Aguilar Vega, en razón de que los hechos objeto de denuncia no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral en un procedimiento electoral.

La pretensión esencial del recurrente es que se ordene admitir la denuncia y se sustancie el procedimiento sancionador en el que determine la responsabilidad de los sujetos denunciados, y sustenta su causa de pedir en que, en su concepto, sí existían elementos suficientes para tramitar, conforme a la legislación aplicable, la denuncia presentada, sustanciar el procedimiento respectivo y emitir la resolución correspondiente.

En aplicación del principio de suplencia de la mención deficiente de agravios, a juicio de esta Sala Superior, es sustancialmente fundado el planteamiento del recurrente, debiendo precisarse que cuando en la denuncia respectiva se hace alusión a una conducta que tiene la posibilidad racional de contravenir disposiciones normativas en materia electoral, lo procedente es, de no advertir alguna causal de notoria improcedencia, que la autoridad administrativa electoral instaure el procedimiento especial sancionador respectivo, con independencia de que en la resolución que llegue a emitir, se pueda considerar fundada o infundada la denuncia.

En este orden de ideas, los razonamientos expuestos por el Secretario responsable en el acuerdo controvertido, en concepto de esta Sala Superior, constituyen juicios de valor sobre la calificación de las conductas materia de la denuncia, los que no son propios de un desechamiento de plano, sino que solamente se pueden expresar una vez agotado, en todas sus fases, el procedimiento respectivo, esto es, al dictar la resolución de fondo.

En efecto, si bien el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de ese Instituto, tiene facultades para acordar el desechamiento del escrito de denuncia, su facultad está limitada, en tanto que no debe hacer valoración de fondo sobre la legalidad de los hechos que motivan la denuncia, para concluir si constituyen o no una infracción a la ley electoral y, en su caso, sancionarla, por lo que tal determinación debe ser emitida al examinarse el fondo del asunto.

Por tanto, el análisis hecho por la autoridad responsable no puede constituir la motivación y fundamento para decretar la improcedencia de una denuncia, porque ello equivale a prejuzgar sobre la decisión que se debe adoptar, asumiendo atribuciones que no le corresponden.

Esto es así, toda vez que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 471, párrafo 5, la denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo

Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, en los siguientes supuestos:

- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- d) La denuncia sea evidentemente frívola.

En el caso en estudio, la autoridad responsable analizó los hechos denunciados y la publicidad alusiva a la imagen del denunciante Marcos Aguilar Vega, y al valorarlas estimó que no se acreditaba violación alguna en perjuicio del denunciante, en materia de propaganda político-electoral, razón por la cual no se inició el procedimiento sancionador en contra de los denunciados.

En efecto, según puede advertirse en las consideraciones expuestas al respecto, expuso lo siguiente:

“... ”

Al respecto, con independencia de que los hechos denunciados se tuvieran o no acreditados, esta autoridad considera que en el presente caso los mismos no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral, en atención a lo siguiente:

En el asunto que nos ocupa, se observa la existencia de publicidad alusiva a Marcos Aguilar Vega; sin embargo, no es posible obtener siquiera de manera indiciaria que su difusión, publicación y distribución guarde alguna relación con el Proceso Electoral Federal en curso, en razón de que de su contenido no se desprende alguna referencia a este.

Así mismo, cabe mencionar que el denunciante no precisa la incidencia que tales hechos podrían tener en la materia electoral; esto es, el nexo que existe entre la difusión de la publicidad que denuncia con una posible infracción en materia electoral.

De ahí que, el posible agravio que le pudieran generar los hechos que Marcos Aguilar Vega hace del conocimiento de esta autoridad, no constituyen, *per se*, una violación en materia de propaganda político-electoral, pues la calumnia que alude en contra de su persona no guarda alguna relación con el proceso electoral federal que actualmente se desarrolla, porque aunque en su escrito refiere la posible calumnia en su contra, no se precisa de qué forma, tales hechos le generan un perjuicio durante el desarrollo del actual proceso electoral federal, circunstancia que ni de los elementos de prueba se obtiene siquiera en modo indiciario.

...”

Al respecto, consideró que no estaba acreditada infracción alguna a la normativa electoral, conclusión que apoyó en juicios de valor que entrañan propiamente el juzgamiento de fondo de la materia de la denuncia que, por técnica procedimental, no es dable hacer cuando se estudian causales de improcedencia.

No es óbice a lo anterior que tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores está la posibilidad de desechar las quejas o denuncias cuando se advierte que los hechos no constituyan una violación a la ley.

Lo anterior es así, porque esa facultad opera siempre que se esté ante situaciones que de manera evidente e indudable conduzcan a la convicción de la inexistencia de la infracción atribuida a la persona denunciada, es decir, que no implica la calificación de fondo acerca de la legalidad de la conducta.

Así las cosas, se debe precisar que el trámite es la etapa del procedimiento en que la causa es preparada para que el órgano resolutor emita la decisión de fondo, y a lo largo de esta etapa, se integran los elementos necesarios para adoptar la resolución final; por tanto, conforme a las actuales disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral conducir el trámite en el procedimiento especial sancionador, y si bien en esa fase está facultada para desechar la queja, esto sólo procede en los supuestos que prevé la ley, siempre que se trate de una notoria e indudable causa de improcedencia, es decir, cuando sea evidente la inviabilidad de la queja.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 20/2009 consultable en las páginas 561 y 562 de la "Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo "Jurisprudencia" Volumen 1 cuyo rubro y texto siguientes:

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL
DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO. De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo. Por lo tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que se está ante hechos denunciados que tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Cabe precisar, que las razones esenciales contenidas en el criterio jurisprudencial señalado anteriormente resultan plenamente aplicables al presente caso, dado que el artículo 471, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene supuestos similares a los contenidos en el artículo 368, párrafo 5, del derogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de cuya interpretación resultó el criterio referido, respecto de la posibilidad de que una denuncia de en materia político-electoral, sea desecheda de plano.

Incluso, en el inciso b) del artículo 368, párrafo 5, del código derogado, se establecía como causa de desechamiento de la denuncia, que los hechos no constituyeran, de manera

evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral **dentro de un proceso electivo**.

Por su parte, en el inciso b) del artículo 471, párrafo 5, de la actualmente aplicable Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé ese mismo supuesto, pero con la precisión de que el desechamiento operará cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, es decir, sin que limite la denuncia de hechos a propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Lo anterior implica que la causa de desechamiento no operará sólo por el hecho de no estar vinculada con un proceso electivo, como erróneamente lo afirma el Secretario Ejecutivo.

En este sentido, resulta **fundado** el planteamiento esencial del recurrente Marcos Aguilar Vega, pues como se considera, fue contrario a Derecho el desechamiento que llevó a cabo la autoridad responsable, por lo que es procedente **revocar** el acuerdo de veintisiete de octubre del año en curso, emitido en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/MAV/JL/QRO/34/INE/50/PEF/4/2014, a fin de que la autoridad responsable, de no advertir que se actualiza alguna otra causa que motive el desechamiento, **de inmediato**, admita la denuncia presentada por Marcos Aguilar Vega, lleve a cabo las actuaciones conducentes para el esclarecimiento de los

hechos objeto de denuncia y en su oportunidad sea emitida la resolución que conforme a Derecho corresponda.

Del cumplimiento a lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil catorce, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador SCG/PE/MAV/JL/QRO/34/INE/50/PEF/4/2014, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese, por correo certificado al recurrente en el domicilio que señaló en su escrito inicial; **por correo electrónico** al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral de la Federación, con copia del presente fallo; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafo 5; 48, párrafo 1; y 110; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

SUP-REP-7/2014

en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto de acuerdo Cuarto del ACUERDO GENERAL DE LA SALA. SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 4/2014, DE VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REGLAS APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA Y SUS IMPUGNACIONES.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, y el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien formula voto particular. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REP-7/2014.

Porque no coincido con los puntos resolutivos y las consideraciones que los sustentan, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de

SUP-REP-7/2014

expediente **SUP-REP-7/2014**, en cuanto a **revocar** el acuerdo de veintisiete de octubre del año en curso, emitido en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/MAV/JL/QRO/34/INE/50/PEF/4/2014, a fin de que la autoridad responsable, si no advierte que se actualiza alguna otra causa que motive el desechamiento, **de inmediato**, admita la denuncia presentada por Marcos Aguilar Vega, lleve a cabo las actuaciones conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de denuncia y en su oportunidad proponga la resolución que conforme a Derecho corresponda la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral puede; motivo por el cual emito **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes.

El concepto de agravio esencial del actor es que la autoridad responsable indebidamente desechó su denuncia con base en que los hechos que la motivaron no constituyen violación de disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda político-electoral.

La pretensión esencial del recurrente es que se ordene a la autoridad administrativa electoral que admita la denuncia y se sustancie el procedimiento sancionador en el que determine la responsabilidad de los sujetos denunciados, para lo cual sustenta su causa de pedir en que, en su concepto, sí existían elementos suficientes para tramitar, conforme a la legislación aplicable, la denuncia presentada, sustanciar el procedimiento respectivo y emitir la resolución correspondiente.

Para el suscrito, al recurrente no le asiste razón, por lo que desde mi perspectiva se debe confirmar la resolución controvertida, conforme a lo siguiente:

En el caso en estudio, la autoridad responsable analizó los hechos que motivaron la denuncia y la publicidad alusiva a la imagen del denunciante Marcos Aguilar Vega en la que se le vincula con un grupo presuntamente perteneciente a la delincuencia organizada, respecto de lo que concluyó que no se acreditaba violación alguna en perjuicio del denunciante, en materia de propaganda político-electoral, motivo por el cual no inició el procedimiento sancionador en contra de los denunciados.

La autoridad responsable sustentó su determinación en los siguientes argumentos:

“... Al respecto, con independencia de que los hechos denunciados se tuvieran o no acreditados, esta autoridad considera que en el presente caso los mismos no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral, en atención a lo siguiente:

En el asunto que nos ocupa, se observa la existencia de publicidad alusiva a Marcos Aguilar Vega; sin embargo, no es posible obtener siquiera de manera indiciaria que su difusión, publicación y distribución guarde alguna relación con el Proceso Electoral Federal en curso, en razón de que de su contenido no se desprende alguna referencia a este.

Así mismo, cabe mencionar que el denunciante no precisa la incidencia que tales hechos podrían tener en la materia electoral; esto es, el nexos que existe entre la difusión de la publicidad que denuncia con una posible infracción en materia electoral.

De ahí que, el posible agravio que le pudieran generar los hechos que Marcos Aguilar Vega hace del conocimiento de esta autoridad, no constituyen, *per se*, una violación en materia de propaganda político-electoral, pues la calumnia que alude en contra de su persona no guarda alguna relación con el proceso electoral federal que actualmente se desarrolla, porque aunque en su escrito refiere la posible calumnia en su contra, no se

precisa de qué forma, tales hechos le generan un perjuicio durante el desarrollo del actual proceso electoral federal, circunstancia que ni de los elementos de prueba se obtiene siquiera en modo indiciario. ...”

Al respecto, cabe precisar que conforme a lo previsto en el artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las denuncias podrán ser desechadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando “Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral”.

Ahora bien, en el caso que se analiza la denuncia presentada por el ahora recurrente versó sobre la presunta difusión en Internet y redes sociales tales como facebook y twitter, así como en volantes distribuidos en la ciudad de Querétaro, en la que se le atribuyó su pertenencia a un grupo supuestamente de la delincuencia organizada.

De lo expuesto el suscrito arriba a la conclusión que conforme a los hechos que planteó el actor en su denuncia ante el órgano administrativo electoral federal, es evidente que no los vincula con algún procedimiento electoral en curso, por lo que coincido con la conclusión de la responsable en el sentido de considerar que los hechos que motivaron la denuncia no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral en un procedimiento electoral. En conclusión, desde mi perspectiva se debe confirmar el acuerdo de desechamiento controvertido.

SUP-REP-7/2014

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA